



INFORME I 01/15, SOBRE LA CONSULTA DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE PROTOCOLO DE COOPERACIÓN INTERCOLEGIAL EN MATERIA DE VISADO ENTRE LOS COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS DE ANDALUCÍA

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta.
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 19 de febrero de 2015, con la composición expresada y siendo ponente D. José Manuel Ordóñez de Haro, ha emitido el siguiente informe sobre el Proyecto de Protocolo de cooperación intercolegial en materia de visado entre los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos de Andalucía, del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA), escrito presentado por D. AAA, en nombre y representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación (en adelante, CACOAT), mediante el que se plantea consulta a la Presidenta del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía entorno a los siguientes hechos que a continuación se relatan:

1. Que, a efectos de racionalizar el régimen de visados de los trabajos profesionales en los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Andalucía (en adelante, COAATA), se establecen unas directrices de coordinación para, en el marco de la legalidad vigente, hacer posible la ordenación de los mismos en beneficio de consumidores y usuarios.
2. Que, en razón de ello, el CACOAT elabora el Proyecto de Protocolo de Cooperación Intercolegial en materia de visado entre los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos de Andalucía, que se acompaña al referido escrito.
3. Que, en la elaboración del mencionado Proyecto se han tenido presente y se han aplicado los criterios establecidos por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en su Resolución S/08/2014 CACOA III, de 17 de febrero de 2014.
4. Finalmente, que el CACOAT interesa conocer la opinión de la ADCA sobre si el citado Proyecto se ajusta o no estrictamente a la legislación vigente en materia de



defensa de la competencia, antes de proceder a su tramitación y, en su caso, aprobación y aplicación.

A la vista del contenido de la citada consulta, mediante oficio de la Presidenta del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante CDCA) de fecha 3 de julio de 2014, se remite el referido escrito del CACOAAT y la documentación que lo acompaña, a la Directora Gerente de la ADCA para que, por su cauce, fuese trasladada la consulta al Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, al objeto de que emitiera propuesta de informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en conexión con el artículo 8.2 f) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, que tuvo entrada en dicho Departamento con fecha 9 de julio de 2014.

Con fecha 10 de septiembre de 2014 el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia remite propuesta de Informe al CDCA.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente informe forma parte de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3.d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Los informes emitidos de acuerdo con este artículo, no pueden considerarse, en ningún caso, vinculantes, teniendo por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzgan la facultad de la ADCA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del informe corresponde al CDCA, a propuesta de la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.f) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

III. OBJETO Y CONTENIDO

El Proyecto de Protocolo que se somete a informe bajo la denominación “Protocolo de Cooperación Intercolegial en materia de visado entre los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos de Andalucía” (en adelante, el Proyecto de Protocolo), presentado por el CACOAAT consta de una introducción, y 6 puntos. En particular, el Proyecto de Protocolo regula en cada uno de esos puntos las siguientes cuestiones:



1. Ámbito territorial.
2. Ámbito normativo.
3. Solicitud, realización y obtención del visado.
4. Precio del visado.
5. Directrices de coordinación de aplicación supletoria.
6. Régimen de directrices de coordinación para inscripciones voluntarias de documentos.

Concretamente, en su punto 1, se establece que el Proyecto de Protocolo constituye unas directrices para la coordinación en materia de visado entre los COAATA, aplicable solamente entre ellos, y dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, el texto del Proyecto de Protocolo se remite a la legislación vigente y, en su caso, a las directrices que emanen del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España en lo que respecta al régimen aplicable a las relaciones, en materia de visado, de los COAATA con el resto de Colegios Oficiales de España

IV. MARCO NORMATIVO

IV. I. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (“Directiva de Servicios”) y su transposición al ordenamiento jurídico español.

La “Directiva de Servicios” ha sido transpuesta parcialmente al Derecho español a través de la Ley 17/2009, de 23 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, denominada “Ley Paraguas”, de forma paralela a la aprobación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como “Ley Ómnibus”, con el fin de adaptar la normativa estatal entonces vigente a la realidad jurídica que incorporaba la citada Directiva.

El principio básico de la reforma operada por la “Directiva de Servicios” supone el establecimiento como regla general de la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio, de forma que se eliminen por las autoridades competentes todos los regímenes de autorización, entendidos estos últimos como cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, con la excepción de aquellos que concurren las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, que deberán motivarse debidamente (artículo 5 de la “Ley Paraguas”).

Asimismo, en relación con el establecimiento de restricciones territoriales al ejercicio de una actividad de prestación de servicios, resulta oportuno mencionar el artículo



11.1.a) de la “Ley Paraguas”, que determina que la normativa que regule el acceso o ejercicio de una actividad de servicios no puede supeditarse a restricciones de carácter territorial. La excepción a este principio se admite en el apartado 2 del artículo 11 siempre que los requisitos a los que se supedita el acceso o ejercicio no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general, cuya definición viene recogida en su artículo 3.11, y sean proporcionados.

IV. II. Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en el Capítulo II sobre los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, establece en sus Artículos 3 y 5, lo siguiente:

“Artículo 3. Principio de no discriminación.

- 1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*
- 2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al acceso de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”*

“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

- 1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- 2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

Asimismo, en el Capítulo IV sobre garantías al libre establecimiento y circulación, dispone en su Artículo 18:



“Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

- 1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.*
- 2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*
 - a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador (...).”*

IV. III. Principio de colegiación única.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante LCP), conforme a las modificaciones operadas por la “Ley Ómnibus” en su redacción, dispone en su artículo 3.3:

“3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.”

En Andalucía, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (en adelante, LCPA), modificada en lo referido a su adaptación a la “Directiva de Servicios” y la “Ley Ómnibus” por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, establece en el apartado 3 de su artículo 3 bis un contenido idéntico al último transcrito del artículo 3.3 de la LCP.

No obstante lo anterior, resulta conveniente señalar que, a la fecha de la emisión del presente informe, la regulación de los Colegios Profesionales está siendo objeto de una profunda reforma mediante la iniciativa legislativa que se está tramitando por el Gobierno, concretamente a través del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios



Profesionales (en lo sucesivo, APLSCP), que fue aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013¹, que vendrá a concretar un nuevo marco regulatorio sobre los Colegios Profesionales.

IV. IV. Aplicación de la normativa de defensa de la competencia a los Colegios Profesionales.

El artículo 2.1 de la LCP prevé que *“El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”*, y conforme a lo anterior se manifiesta la LCPA en su artículo 3.2. Asimismo, el artículo 2.4 de la LCP prescribe que *“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*, disposición que se encuentra también contemplada en el artículo 3.3 de la LCPA.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia más reciente ha determinado el pleno sometimiento de los colegios profesionales a la LDC, tanto cuando actúan como operadores privados, como cuando ejercen funciones públicas.²

Por ende, los acuerdos, decisiones y recomendaciones adoptadas por los Colegios Profesionales, en tanto que tuvieran por objeto o efecto una restricción de la competencia, constituirían infracciones de la LDC, sancionables de acuerdo con el artículo 61 de la citada Ley.

En el contexto de la emisión del presente informe, conviene advertir lo dispuesto en el artículo 1 de la LDC:

“1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional (...)”.

Cabe señalar que el artículo 6 de la LCP confiere a los Colegios Profesionales la facultad de regular su profesión a través de la elaboración de su normativa de funcionamiento interno (estatutos, los reglamentos de régimen interior y demás normas internas colegiales), sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que

¹ Ha de precisarse que, pese a que el texto oficial del APLSCP es el aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013, se tiene constancia que existe versiones posterior del texto del APLSCP, tal como se desprende del Informe de la CNMC sobre proyecto normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, de 13 de noviembre de 2013, y del dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2014.

² Véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009, referida al Colegio Notarial de Madrid, y la Sentencia del mismo órgano de 26 de abril de 2010 que confirma una sanción del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia al Colegio Notarial de Bilbao.



se trate. Y, en este sentido, el artículo 5 t) de la LCP les atribuye a los mismos, en su ámbito territorial, la función de *“Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia”*. No obstante, cualquier normativa emanada de la facultad reconocida por la LCP a los Colegios Profesionales debe respetar las leyes y, en particular, las normas en materia de defensa de la competencia, con la excepción de que dicha normativa de funcionamiento interno encuentre amparo en otra norma de igual o superior rango para su aplicación, tal y como dispone el artículo 4 de la LDC.

IV. V. Normativa relevante en materia de visado

IV. V. A. Normativa básica.

En lo referente al visado colegial de los trabajos profesionales, el artículo 5 q) de la LCP establece que corresponde a los Colegios, en su ámbito territorial, ejercer entre otras, *“la función de visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13”*. En la misma línea, el artículo 18.2 n) de la LCPA recoge la función de *“visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas en los términos establecidos por la normativa de aplicación”*.

Específicamente, el artículo 13 de la LCP se dedica a regular la figura del visado colegial, estableciendo en su apartado 1 que los Colegios de profesiones técnicas visarán sus trabajos profesionales únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas a las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, salvo en los supuestos excepcionales que establezca el Gobierno mediante Real Decreto, y siempre que exista una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado. Añade este apartado que *“En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales”*.

Asimismo, el apartado 2 del mencionado precepto regula el contenido del visado, estableciendo que como mínimo deberá comprobar la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados que deben tener los Colegios permanentemente actualizados en virtud de lo previsto en el artículo 10.2 a) de la LCP, y por otro lado, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate y, que en ningún caso, podrá efectuarse por el Colegio un control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional, ni de los honorarios profesionales ni demás condiciones contractuales. Debiendo detallar qué extremos están sometidos a control e informando de la responsabilidad que asume el Colegio, el



cual responderá subsidiariamente de los daños que tengan origen en defectos que debieran haberse puesto de manifiesto en el momento del visado.

Por tanto, el visado colegial de los trabajos profesionales se configura con carácter general como un instrumento voluntario para los clientes y los profesionales, con las excepciones establecidas por Real Decreto aprobado por el Gobierno. En este sentido, el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, de visado colegial obligatorio, viene a concretar los nueve trabajos profesionales para los que de forma exclusiva y excluyente resultaría obligatorio obtener el visado colegial, como excepción a la libre voluntad del cliente, por lo que, en ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones en sus normas de funcionamiento interno, pueden imponer la obligación de visar los trabajos profesionales fuera de los supuestos concretos que hayan sido tasados por el Real Decreto.

Por otra parte, en cuanto a la identificación del Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales para los que se requiere el visado obligatorio, el artículo 5 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, establece un doble criterio competencial:

En primer lugar, en su apartado 1 prevé que la competencia para su otorgamiento corresponderá al Colegio que lo sea por razón de la materia principal del trabajo profesional, entendida esta como la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo. De este modo, el profesional se dirigirá al Colegio competente en la materia principal del trabajo profesional.

Adicionalmente, una vez determinado el Colegio competente por razón de la materia principal del trabajo profesional, el artículo 5 del Real Decreto 1000/2010 en su apartado 2 viene a disponer que cuando una organización colegial esté estructurada en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, será el profesional firmante del trabajo el que decida en qué Colegio profesional, de cualquier ámbito territorial, lo presenta para obtener el visado. A tal efecto, el citado artículo 5.2 especifica que para el supuesto en los que el profesional solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, los Colegios utilizarán los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la LCP.

Con respecto a esta última remisión a lo dispuesto en la LCP, conviene destacar que el artículo 10.2 de la LCP establece la obligación de los Colegios Profesionales de ofrecer de forma clara, inequívoca y gratuita, a través de la ventanilla única, determinada información, entre la que se determina el acceso al Registro de colegiados, que deberá estar permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. Esto afectaría directamente al procedimiento de tramitación de visado colegial, dado que se permite comprobar la identidad y la habilitación del autor de los trabajos profesionales, independientemente



de que el profesional responsable del trabajo estuviera adscrito a Colegio distinto al que se hubiera dirigido para la obtención de visado.

Del mismo modo, el Real Decreto 1000/2010 admite que se puedan visar los trabajos de profesionales no colegiados. En particular, el artículo 6.3 establece que *“Únicamente podrá denegarse el visado obligatorio por razón de no estar colegiado cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, la colegiación sea obligatoria para la realización de ese trabajo profesional.”* Y, en este sentido, el artículo 3.2. de la Ley 2/1974 dispone que *“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”*.

En definitiva, con la regulación vigente se concede plena libertad al profesional responsable para elegir el Colegio territorial en el que obtener el visado, con independencia de dónde se ejecute el trabajo o dónde esté colegiado, o incluso, en los casos donde no esté estipulado por una ley estatal, de estar o no colegiado, siempre que el Colegio elegido sea competente en la materia principal del trabajo.

De todo lo anterior, se sigue que la vigente normativa estatal sobre visado colegial obligatorio contribuye a la eliminación de restricciones a la competencia previamente existentes, al suponer una simplificación de los procedimientos administrativos, una supresión de las cargas administrativas a los profesionales, una reducción de los costes económicos que dichos trámites conllevan, así como la eliminación de barreras de acceso y ejercicio de la actividad profesional y, en definitiva, al aumentar el grado de competencia entre los Colegios Profesionales y los propios profesionales.

Para finalizar este apartado, cabe insistir en que la normativa estatal sobre visado colegial aquí referida tiene carácter básico, lo que supone el deber de adaptación y sometimiento a la misma de todas las normas sectoriales estatales, autonómicas y locales, así como todas las normas internas de los Colegios Profesionales (Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Códigos Deontológicos, etc...).

IV. V. B. Normativa autonómica de disciplina urbanística

En este último apartado, previo al análisis de competencia, pretendemos destacar lo previsto en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, RDU), modificado por el Decreto 327/2012, de 10 de julio, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios. En particular, la nueva redacción del artículo 14 del Decreto 60/2010 establece:



“Artículo 14. Visado.

1. Con carácter general los proyectos podrán presentarse de forma voluntaria ante el Colegio Profesional correspondiente para su visado. No obstante, el visado será obligatorio en los supuestos establecidos en la normativa estatal. El proyecto se acompañará de los actos administrativos que autoricen la edificación o uso del suelo adoptados por la Administración urbanística correspondiente en los que se hagan constar las circunstancias establecidas por la legislación y el planeamiento urbanístico relativas a la finca.

2. Para las obras promovidas por las Administraciones Públicas o sus entidades adscritas así como por los organismos de ellas dependientes, siempre que los proyectos se redacten en el marco de una relación funcional o laboral o contractual entre la Administración y el profesional competente, el visado podrá sustituirse por la intervención de la oficina de supervisión de proyectos u órgano equivalente, o bien por la comprobación realizada en el proceso de contratación pública, en su caso.

3. El visado otorgado por el correspondiente Colegio profesional expresará claramente cual es su objeto y acreditará frente a la Administración municipal al menos las siguientes circunstancias:

a) La identidad y habilitación profesional del técnico autor del trabajo.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.”

Debemos reiterarnos en lo ya dicho sobre el sometimiento de esta normativa específica en materia de disciplina urbanística a las disposiciones estatales en materia de visado, por lo que expresiones tales como “*Colegio Profesional correspondiente*” deben interpretarse a la luz de dichas disposiciones, como ha quedado manifiesto en el apartado precedente.

V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

V. I. Consideraciones previas

Al margen de las consideraciones efectuadas sobre la legislación relevante para el análisis de la materia objeto del presente informe, debe indicarse que las Autoridades de defensa de la competencia tanto nacional como autonómicas han realizado numerosas actuaciones tanto desde el punto de vista de la promoción de la competencia como a través de la instrucción y resolución de un elevado número de expedientes sancionadores en el sector de servicios profesionales.

Más concretamente, en el ámbito de la promoción de la competencia³, puede destacarse el “*Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la*

³ Esta actividad de promoción tiene en el año 1992 un primer referente importante con la publicación de un informe por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC) en el que se



Directiva de Servicios” de 2012, elaborado por la extinta Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), cuyas funciones se encuentran actualmente integradas en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC)⁴. En dicho documento, la CNC dedicó el tercer epígrafe del informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, reglamentos de régimen interior), afirmando entonces en el capítulo de introducción que *“la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”*. Por un lado, las barreras de acceso o entrada limitarían el número de profesionales que pueden ejercer la actividad, en general o en una demarcación o en un territorio específico. Conformarían reservas de actividad injustificadas para ciertos colectivos profesionales como consecuencia de obligaciones de colegiación, dificultades de acceso a la colegiación y restricciones territoriales, reduciendo la intensidad de la competencia entre los profesionales y conduciendo a una disminución de la variedad y, por tanto, de la capacidad de elección de consumidores y usuarios, a la reducción de los incentivos de los profesionales a aumentar la calidad de los servicios e innovar, y la elevación de los precios de los servicios, favoreciendo también la aparición de prácticas colusorias. Por otro lado, las barreras de ejercicio limitarían la capacidad de competir libremente por los profesionales presentes en el mercado, entre otras en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados. Estas barreras de ejercicio acentuarían los efectos negativos de la homogeneización de la oferta y la aparición de acuerdos o prácticas concertadas anticompetitivos, restringiendo la variedad y reduciendo la calidad de los servicios profesionales, la capacidad de elección de los consumidores o usuarios, la innovación, tendiendo a la elevación de los precios de los servicios prestados.

En el apartado 3.2.3 del mencionado informe, la CNC hacía referencia al visado colegial, y ponía de manifiesto que *“A pesar de que la reforma a nivel estatal del visado colegial (art. 13 LCP) y la aprobación de su reglamento de desarrollo son enormemente favorecedoras de la competencia y, a juicio de esta CNC, van en la*

propusieron unas primeras reformas en el ámbito de las profesiones colegiadas, que quedaron parcialmente recogidas en posteriores reformas normativas. A este primer Informe, le siguieron otras actuaciones: en 1995, el TDC analizó de nuevo el sector de servicios profesionales en su Informe titulado “La competencia en España: Balance y nuevas propuestas”. Más recientemente; la CNC 2008 publicaba el “Informe sobre el sector de los servicios profesionales y Colegios Profesionales”; en 2009 el “Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales”. Todos estos documentos pueden consultarse en la página Web de la CNMC:

<http://www.cnmc.es/es-es/promoci%C3%B3n/informesyestudiossectoriales.aspx>

En Andalucía, el CDCA publicó también en el año 2009 el Informe I 06/09 denominado “Informe sobre Promoción de la Competencia en los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Véase en la página Web de la ADCA:

http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/I_06-09.pdf

⁴ El contenido íntegro de este documento se encuentra disponible en la página Web de la CNMC: http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2012/Informe%20Colegios%20Profesionales%20tras%20Directiva%20de%20Servicios.pdf



dirección adecuada, se plantean potenciales inconvenientes desde el punto de vista de la defensa de la competencia relacionados, por un lado, con la no adaptación por los Colegios de la normativa ni la actividad colegial a la nueva regulación del visado,(...)”.

Entre los ejemplos de restricción de la competencia en materia de visado, la CNC identificaba específicamente, entre otros, el artículo 6.3. de los *Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General (Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio)*, donde se establece que los documentos firmados por un ingeniero industrial y que deban surtir efectos administrativos habrán de ser visados por el Colegio Oficial del ámbito territorial de la Administración correspondiente, indicando la CNC que dicho artículo plantea los siguientes problemas: i) que obliga sólo a los ingenieros industriales cuando el trabajo en ocasiones puede visarlo otro profesional; ii) que sólo existe obligación de visar para los trabajos profesionales establecidos específicamente en el RD 1000/2010, independientemente de sus efectos; y iii) que impide que se pueda visar en cualquier Colegio.

La CNC también señala otros ejemplos que alertan de la persistencia de restricciones a la competencia en el ámbito de la actuación colegial tales como los acuerdos entre distintos Colegios sobre cómo y cuánto cobrar por el visado, la extensión del ámbito de los supuestos de visado obligatorio y obligación de comunicación de trabajos no visados, o la vinculación del visado colegial con el acceso a seguros profesionales u otros servicios prestados por el Colegio, prácticas todas ellas contrarias a la normativa actual en materia de visado y que podrían llegar a constituir infracciones de la normas de la competencia.

Finalmente, de la función resolutoria realizada por las Autoridades de defensa de la competencia, tanto nacional como autonómicas, se puede concluir que el visado colegial obligatorio ha sido utilizado en numerosas ocasiones como un instrumento para restringir de forma injustificada la competencia entre los profesionales y como una barrera de entrada en los mercados. En este sentido puede consultarse el Informe IPN de la CNC sobre el Real Decreto Obligaciones de Visado Colegial de Trabajos Profesionales, de 19 de mayo de 2010, en el que se citan varias Resoluciones sancionadoras tanto del TDC como del CNC que pueden ser consultadas al respecto (Resolución Expediente 444/98 Colegio arquitectos Vasco-Navarro, Resolución Expediente 446/98 Colegio Arquitectos Madrid, Resolución Expediente 629/07 Colegios Arquitectos Huelva).

En otros casos, la autoridad nacional ha acordado la terminación convencional del expediente como, por ejemplo, la Resolución de la CNC en el Expediente S/0189/09 Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, la Resolución S/235/10, Convenios FEMP-Consejos Superiores de Colegios, de 28 de diciembre de 2011, o la Resolución en el expediente sancionador SANC 05/2011 Convenio Ayuntamientos/Colegio de Arquitectos, de 16 de noviembre de 2012, por estimar adecuados los compromisos presentados por los presuntos infractores.



Asimismo, cabe citar que en el ámbito competencial de la Autoridad andaluza de defensa de la competencia, son también varios los pronunciamientos del CDCA al respecto, véase Resolución del CDCA S/02/2012 Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (CACOA), de 6 de febrero de 2012, y la Resolución del CDCA S/08/2012 Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, de 15 de marzo de 2012. En esta última Resolución el CDCA acordó la terminación convencional del expediente sancionador al estimar adecuados y vinculantes los compromisos presentados por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla.⁵

V. II. Consideraciones particulares sobre el contenido del Proyecto de Protocolo

A la luz de lo dispuesto en la normativa relevante y las consideraciones generales expuestas en los apartados previos, de acuerdo con el contenido concreto del Proyecto de Protocolo objeto de consulta, relativo a las directrices para la coordinación en materia de visado de los trabajos profesionales entre Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Andalucía, este Consejo estima necesario poner de manifiesto una serie de observaciones desde el punto de vista de la competencia al Proyecto de Protocolo.

V. II. A. Sobre el ámbito territorial

El Proyecto de Protocolo establece en el punto 1 que éste resultará solo aplicable a los COAATA, y dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además, dispone que los COAATA en sus relaciones, en materia de visado, con los demás Colegios Oficiales Españoles se regirán, de forma estricta, por la legislación vigente y, en su caso, por las directrices de coordinación que, en el marco de la legalidad, emanen del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España.

Esta primera medida constituiría una restricción territorial a la competencia al establecer diferentes reglas para el visado de los trabajos profesionales según el territorio en el que se encuentre localizado el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, pudiendo ocasionar a su vez un trato discriminatorio para los profesionales firmantes de los trabajos sometidos a visado colegial en razón de su lugar de procedencia o del colegio donde solicitaran el visado.

Asimismo, según el Proyecto de Protocolo, en las relaciones con otros Colegios Oficiales pertenecientes a otras Comunidades Autónomas, los COAATA se regirán de forma estricta por la legislación vigente, sin que aparezcan concretadas ni justificadas las razones que han llevado al CACOAAT a seguir un régimen de visados diferente al contemplado en la legislación vigente únicamente para las relaciones entre los

⁵ Cabe citar también, como Resoluciones adoptadas por otras autoridades autonómicas de la competencia en esta materia, entre otras, la Resolución de la Autoridad Vasca de la Competencia en el Expediente 04/2013, Colegio de Biólogos de Euskadi, de 10 de junio de 2014, o la Resolución del Consello Galego da Competencia R 2/2013 – Colegio Oficial de Decoradores de Galicia.



Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos ubicados en el ámbito territorial de Andalucía. A este respecto, cabe traer a colación el carácter básico de la regulación estatal sobre visado colegial que resulta de aplicación en todo el territorio nacional y que implica el deber de adaptación de todas las normas internas de los Colegios Profesionales (Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Códigos Deontológicos, etc...).

Por consiguiente, las presentes directrices podrían generar unas diferencias de trato hacia los profesionales por razón de su procedencia y una restricción a la competencia de tipo territorial que han de entenderse injustificadas y desproporcionadas, y contrapuestas al objetivo perseguido por la regulación vigente sobre visado colegial de promover la competencia efectiva entre los colegios profesionales. Igualmente, y atendiendo a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cabría advertir la posibilidad de que el Proyecto de Protocolo pudiera estar infringiendo alguno de los preceptos contenidos en dicha Ley.

V. II. B. Sobre los trabajos profesionales a visar

El punto 2.5. del Proyecto de Protocolo, dedicado al ámbito normativo, establece que *“en cuanto a los trabajos profesionales a visar, serán todos aquellos que competen a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos de conformidad con lo establecido en la legislación sobre atribuciones profesionales”*.

Mediante esta previsión, el Colegio profesional, a través de la función del visado, podría estar atribuyéndose la función de controlar quién es técnico competente para firmar cada uno de los proyectos sometidos a visado, cuestión ésta que como ya se apuntó en la Memoria de Análisis de impacto normativo del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, *“podría suponer una conducta anticompetitiva que implique un reparto del mercado e impida indebidamente la competencia entre profesionales de distintas profesiones”*.

Además, en la referida Memoria también se indicaba que *“la competencia del Colegio de visar en el ámbito de sus competencias debe entenderse referida a una competencia sobre la materia principal del proyecto de que se trate, en lugar de establecer la competencia en lugar del sujeto, del profesional, que ha firmado el trabajo.”* Así, la competencia para visar recae sobre la materia, sobre trabajos profesionales concretos, con independencia de quien sea el competente para hacerlo, en otras palabras, se pretende favorecer que haya profesionales de varias titulaciones que sean competentes para visar los trabajos. Se trata con ello de dar un enfoque diferente al establecido con la anterior concepción del visado en la que éste era entendido como un instrumento relativo a la labor profesional de un sujeto independientemente del trabajo profesional en que se materialice su actividad.

De forma consecuente con lo anterior, el artículo 5.1 del RD 1000/2010 establece la competencia de cualquier colegio profesional para la función de visado por razón de la



materia principal del trabajo profesional de que se trate, observando la posibilidad de que exista más de un colegio profesional competente.

En relación con esta cuestión, este Consejo considera que la aplicación de la presente directriz constituye un riesgo potencial para la competencia que consistiría en el posible establecimiento de reservas de actividad a favor de los aparejadores y arquitectos técnicos. En este contexto, resulta oportuno remitirse al pronunciamiento del CDCA en la Resolución S/02/2012 Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (CACOA), 6 de febrero de 2012, en la que se sancionó al CACOA por la aprobación de un acuerdo restrictivo de la competencia relativo al visado de proyectos parciales, consistente en impedir que otros técnicos competentes redacten proyectos parciales para los que están legalmente habilitados.

También, la Resolución del CDCA S/08/2012 Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, de 15 de marzo de 2012, recordó la posición crítica que las Autoridades de defensa de la competencia (TDC, Consejo de la CNC y Autoridades autonómicas de defensa de la competencia, entre otras este CDCA) han mantenido en relación con la regulación de los servicios profesionales y los colegios profesionales, respecto a las prácticas que pudieran generar una reserva de actividad a favor de determinados colectivos, al establecer limitaciones a la competencia mediante la delimitación de mercados, cada vez más estrechos, en los que sólo pueden actuar unos determinados profesionales y no otros. En esta línea, se habría advertido de la necesidad de romper con la unión automática de una profesión y un título, de manera que titulaciones diversas puedan competir en un mismo mercado, así como de que los Colegios Profesionales realicen una interpretación amplia de la normativa, dentro del gran margen de actuación que la Ley de Colegios Profesionales les atribuye en materia de visado.

En consecuencia, se considera necesaria la eliminación o nueva redacción de esta previsión en la medida en que pudiera derivarse la creación de una reserva de actividad a favor de sus propios colegiados o colectivo (aparejadores y arquitectos técnicos) en detrimento de otros profesionales que estuvieran igualmente capacitados o cualificados para realizar los trabajos.

V. II. C. Sobre la solicitud, realización y obtención del visado

El punto 3 del Proyecto de Protocolo determina en su apartado tercero que en el marco de los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación, el acto físico y material del visado se realizará conforme a los siguientes criterios:

- a) El visado lo realizará el Colegio en cuya demarcación territorial radique la obra, el edificio, el terreno, la finca, la parcela, el solar o, en general, el inmueble, cuando se trate de determinados trabajos que se relacionan en el Proyecto de Protocolo.



- b) El visado lo realizará el Colegio en cuya demarcación territorial hayan de surtir efectos (privados o públicos, ante autoridades, órganos u organismos, administrativos, legislativos o judiciales) los documentos, títulos, planos, etc. que sean objeto de reconocimiento, consulta, examen, informe o dictamen pericial, para las certificaciones objetivas relativas a ellos, cuando se trate de tales trabajos profesionales.
- c) El visado lo realizará el Colegio al que esté adscrito el profesional cuando se trate de cualquier trabajo profesional diferente a los ya citados.

Continúa el mismo punto en su cuarto apartado que en el caso en el que el profesional no esté adscrito a algún Colegio, se aplicarán los mismos criterios establecidos en las letras a) y b) anteriores, y en los casos de la letra c) lo realizará el Colegio al que haya acudido el profesional.

Las mencionadas directrices del punto 3 del Proyecto de Protocolo constituyen, a juicio de este Consejo, una clara restricción territorial de la competencia, al limitar la capacidad de elección de los profesionales a solicitar y obtener el visado del Colegio Profesional que, siendo competente por razón de la materia, le resulte más conveniente, y obstaculizar de este modo la consecución de una competencia efectiva entre los Colegios profesionales, objetivo que persigue promover el artículo 5.2. del RD 1000/2010, de 5 de agosto. De hecho, tal y como se ha recordado en este informe y conforme a lo recogido en la Memoria de Análisis de impacto normativo del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, la normativa de visado obligatorio actualmente vigente trata de superar el criterio de la territorialidad, dejando plena libertad de elección al profesional para decidir en qué colegio visa, dentro de los competentes por razón de la materia, con independencia de donde se ejecute el trabajo o donde esté colegiado, tratando de evitar de este modo restricciones territoriales injustificadas, potenciando la movilidad de los profesionales y la eficiencia en la prestación de los servicios colegiales. Por tanto, estas directrices entrarían en contradicción con los fines perseguidos con los cambios habidos en la normativa básica en materia de visado.

Por otra parte, tal como se establece en este punto del Protocolo, en unas ocasiones, el criterio seguido para el visado será el del Colegio Oficial en cuyo territorio se realice el trabajo, esté ubicada la obra, edificación, etc. o en función de la sede del organismo donde haya de surtir efectos el trabajo sometido a visado; y en otras ocasiones, el criterio será el del colegio de adscripción del profesional, independientemente de donde se realice el trabajo, lo que revela la posibilidad por parte de los Colegios de realizar esta función de control documental sobre los trabajos que van a realizarse fuera de su territorio y sobre trabajos de profesionales adscritos a otros colegios de distinto ámbito territorial, por lo que no se aprecian los motivos que justificasen esta limitación territorial en la función del visado.



En este sentido, conviene reiterar lo previsto en el artículo 5.2 del RD 1000/2010, de 5 de agosto, que permite al autor de un trabajo profesional dirigirse a cualquiera de los colegios territoriales en que se estructure una organización colegial para obtener el visado. Este criterio pretende recoger, de entre las prácticas existentes en los Colegios profesionales, la más favorable a la libertad de elección del profesional, y no se encontrarían las razones o motivos que justificasen una restricción al ejercicio profesional aún bajo el pretexto de que se está ordenando las vías de comunicación o cooperación entre los Colegios.

Por todo lo anterior, se entiende que habría que suprimir cualquier actuación colegial que limite territorialmente la capacidad de elección de los profesionales para solicitar y obtener el visado, lo que iría además en contra de lo dispuesto en la normativa vigente sobre visado colegial, que promueve la competencia entre los colegios profesionales.

V. II. D. Sobre el precio del visado

En el apartado 3 del punto 4 del Proyecto de Protocolo se prevé que, en el caso de que un profesional inste el visado en un colegio distinto al de su adscripción, se le repercutirán los gastos originados a dicho Colegio por la tramitación (copias, escaneados, traslación, transporte, suplidos), lo que se aplicará también cuando el profesional no esté adscrito a algún Colegio.

Adicionalmente, el apartado 4 de este mismo punto establece que, en todo caso, el precio del visado será el establecido por el Colegio ante el que se solicita y obtiene el visado, cantidad que será transferida íntegramente al Colegio Oficial que realiza el acto físico y material del visado.

En primer lugar, la aplicación de la directriz recogida en el apartado 3 del punto 4 podría actuar como un elemento determinante en la toma de decisiones por parte de los profesionales a la hora de elegir el Colegio ante el que someter a visado su trabajo profesional, puesto que en el caso de que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dirigiera a un COAAT distinto al de su adscripción, tendría que asumir probablemente un mayor coste económico por el visado, al tener que sufragar una contraprestación económica adicional en concepto de gastos de tramitación. Por lo que esta medida podría operar como una restricción de tipo territorial que afecte al objetivo perseguido por la actual regulación sobre visado colegial, que defiende la posibilidad de acudir a otros colegios competentes en la materia o localizados en otros territorios, con independencia de dónde se ejecute el trabajo o dónde esté colegiado, e introduciendo, si los Colegios fijaran libremente el precio del visado, una presión competitiva entre los Colegios profesionales.

Cabe reiterar en este punto, lo expresado por la LCP en su artículo 13.4 cuando establece que el precio del visado, cuando éste sea preceptivo, deberá ser razonable, no abusivo ni discriminatorio, y que los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática. En este sentido, el



Colegio territorial que vise el trabajo profesional podrá exigir al profesional el importe por realizar el visado del trabajo profesional, cantidad ésta que deberá ser pública, proporcionada y no abusiva ni discriminatoria, según el territorio de adscripción del profesional. De este modo, el coste del visado en un mismo Colegio profesional debería ser único e idéntico para todos los profesionales que deseen obtener el visado, con independencia de su Colegio territorial de procedencia o para aquellos casos en que no estén colegiados.

Concurre también la circunstancia añadida de que, como se ha señalado, la normativa actual sobre visado permite la tramitación por vía telemática de la solicitud y obtención del visado. A este respecto, conviene recordar que las funciones asignadas al visado en la LCP son las de confirmar la identidad y habilitación del profesional y la corrección e integridad formal de la documentación presentada de acuerdo con la normativa vigente, y dado que esa misma LCP obliga a los Colegios profesionales a hacer público el Registro de colegiados, cualquier Colegio ante el que se le presente un trabajo profesional podrá comprobar la identidad y habilitación profesional del autor del mismo, mediante la consulta a ese Registro de colegiados, quedando por tanto la función del visado restringida a una revisión formal de dicha documentación, que habría de ser realizada por el Colegio de forma idéntica para los trabajos de todos los profesionales, con independencia de dónde estén colegiados.

Es, por todo ello, por lo que difícilmente encontraría una justificación la exigencia de una cuantía adicional al precio del visado en concepto de gastos de tramitación (copias, escaneados, traslación, transporte, suplidos) únicamente a los profesionales que no estén colegiados en el Colegio en el que se insta el visado.

En consecuencia, habría que eliminar la discriminación derivada de la exigencia del pago de una mayor contraprestación económica en concepto de gastos de tramitación sólo a los profesionales que no estén colegiados en el Colegio ante el que se solicita el visado, al contemplar la normativa vigente sobre visado que el coste del visado deberá ser razonable, y no abusivo ni discriminatorio. Por lo tanto, el precio del visado abonado a un mismo Colegio deberá ser de la misma cuantía para todos los profesionales que allí lo solicitaran, con independencia del Colegio al que pertenezcan o incluso en el caso de que éstos no estuvieran colegiados.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del punto 4 del Proyecto de Protocolo, los Colegios van a compartir información sobre los precios y demás costes del visado de los COAATA, lo que podría presentar serios problemas para la competencia, al favorecer un alineamiento o coordinación de los precios que, en cualquier caso, habrán de ser libremente fijados por cada uno de los Colegios profesionales. Ha de recordarse que esta práctica restrictiva de la competencia podría resultar una de las más dañinas y ser objeto de sanción por infracción del artículo 1 de la LDC.



V. II. E. Sobre la relevancia e implicaciones de lo dictado por el CDCA en la Resolución S/08/2014 CACOA III.

El escrito remitido por el CACOAAT por el que se formula solicitud de respuesta a consulta sobre el Proyecto de Protocolo expone:

*“**TERCERO**.- Que, en la elaboración del Proyecto de referencia se han tenido presente y se han aplicado –entendemos que correctamente- los criterios establecidos por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en su Resolución S/08/2014 CACOA III, de 17 de febrero de 2014, copia de la cual también se adjunta en aras de la claridad.”*

Parece el solicitante interpretar en este punto de su exposición que todo o parte de lo establecido en el Proyecto de Protocolo encontraría justificación en lo dictado por este Consejo en su Resolución S/08/2014 CACOA III, de 17 de febrero de 2014. Ha de hacerse constar que este Consejo no comparte, en ningún caso, esa interpretación y estima conveniente destacar, en este sentido, lo siguiente:

1º. Las Directrices de Coordinación entre los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía establecidas por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (en adelante CACOA) que fueron objeto de la aludida resolución, contemplaban la aplicación de las normas de territorialidad a un Informe de Control Urbanístico, como especialidad de la normativa autonómica en Andalucía, Informe que había quedado suprimido en virtud de la modificación del RDUa por el Decreto 327/2012. En particular, las Directrices disponían que el Colegio que visara el proyecto de edificación emitiera el Informe de Control Urbanístico.

2º. Las Directrices de Coordinación establecidas por el CACOA tuvieron su origen y motivación en el establecimiento por parte del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (en adelante CSCAE) de una normativa común sobre la regulación del visado colegial, aprobada mediante Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de 25 de noviembre de 2011.

Se subraya en la resolución el carácter extinto del citado Informe de Control Urbanístico y las circunstancias particulares que motivaron la aplicación al mismo de los criterios de territorialidad. Concretamente, este Consejo entendió que el contenido de las Directrices obedecía al cumplimiento de la normativa común fijada por el CSCAE, normativa esta última sobre la que el CDCA no era competente para pronunciarse, concluyendo que las Directrices analizadas y objeto de la denuncia no suponían restricción adicional de reparto con respecto a las que, en su caso, pudieran desprenderse de la normativa establecida por el CSCAE, cuyo análisis correspondería, en todo caso, a la autoridad nacional de defensa de la competencia.



Pues bien, tomando en consideración las restricciones a la competencia, tal y como se ha significado en apartados previos, que incluye el Proyecto de Protocolo presentado a consulta, el órgano del que emanaría el Proyecto de Protocolo, y el ámbito de aplicación del mismo para el que este Consejo, conforme al artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se considera plenamente competente para pronunciarse en materia de competencia, no cabe interpretación posible de las decisiones adoptadas por este CDCA que permita contravenir lo aquí informado, o que justifique cualquiera de las restricciones a la competencia efectiva identificadas en el contenido del presente Proyecto de Protocolo.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y visto el informe propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

- 1.** El contenido del Proyecto de Protocolo objeto de informe presenta riesgos graves para la consecución de una competencia efectiva entre colegios profesionales competentes en materia de visado de los trabajos profesionales. Las directrices de coordinación supondrían una clara vulneración de los principios que han guiado las modificaciones operadas en la normativa relevante para los Colegios Profesionales y en materia de visado, para lo que no existiría justificación o amparo legal alguno.
- 2.** El Proyecto de Protocolo conduciría al establecimiento de restricciones de tipo territorial que impedirían u obstaculizarían la libertad legalmente atribuida a los profesionales para elegir el colegio profesional ante el que someter a visado colegial obligatorio sus trabajos profesionales, con independencia del lugar donde se ejecute el trabajo, la demarcación territorial donde hayan de surtir efectos privados o públicos, ante autoridades, órganos u organismos, administrativos, legislativos o judiciales o de donde estén colegiados.
- 3.** El Proyecto de Protocolo podría eventualmente crear una reserva de actividad mediante la utilización del instrumento del visado en favor del colectivo de aparejadores o arquitectos técnicos y en detrimento de otros profesionales igualmente capacitados o habilitados.
- 4.** La fijación de un coste distinto para el visado en función de la adscripción o no del profesional al colegio donde solicitara el visado, tal y como se establece en las directrices del Proyecto de Protocolo, constituye un trato discriminatorio injustificado



que limitaría u obstaculizaría el libre ejercicio de la actividad profesional y, por ende, restringiría la competencia entre profesionales y/o entre COAAT en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Las directrices incluidas en el Proyecto de Protocolo podrían derivar en una falta de presión competitiva entre los COAATA, si estas directrices facilitaran la coordinación entre los mismos para la fijación del precio del visado, lo que constituiría una clara infracción del artículo 1 de la LDC.

6. Asimismo, las restricciones territoriales y trato discriminatorio en el precio de visado que se concluyen de las directrices contenidas en el Proyecto de Protocolo podrían estar contraviniendo lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Por último, debe señalarse que el presente informe efectuado por este Consejo en respuesta a la consulta formulada por el CACOAAT, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, no puede considerarse en ningún caso como vinculante, de tal modo que su contenido tiene exclusivamente por objeto proporcionar información general y posible afectación de los procedimientos y normativa vigente en materia de promoción y defensa de la competencia, así como de los principios de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia y de la unidad de mercado. Asimismo, la emisión del presente informe no prejuzga la facultad de este Consejo para examinar en momento ulterior los mismos hechos con arreglo a las disposiciones pertinentes de la LDC, atendiendo a los aspectos de hecho o de derecho concretos que puedan resultar relevantes a estos efectos.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.